



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº UNO  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID  
DILIGENCIAS PREVIAS Nº. 56/2018

AUTO

Madrid, a 02 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 3 de Agosto de 2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción denuncia presentada por el Procurador Sr. Sánchez Chacón, en nombre y representación de [REDACTED] y otras nueve mujeres, todas ellas de nacionalidad marroquí, contra la mercantil Doñana 1998 SL, con domicilio social en Almonte, Huelva así como contra tres socios de la misma, Manuel, Antonio y Juan Matos Rodríguez; por delitos de trata de seres humanos en concurso con delitos de lesa humanidad, la cual fue turnada a este Juzgado.

En la citada denuncia relatan las 10 mujeres que la presentan cómo fueron contratadas en origen a través de una asociación empresarial, Freshuelva, según señalan debido a sus características personales específicas que las hacían más idóneas para ser sometidas al tipo de delito que denuncian, y como al llegar a nuestro país la empresa que las contrató incumplió las condiciones pactadas, sometiéndolas a tratos vejatorios y denigrantes e incluso afirman que recibieron numerosas ofertas de mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, llegando a sufrir amenazas y chantajes, ofertas que cuando no provenían de los propios denunciados (señalan que al menos de Antonio y en menor medida de Juan Matos) eran al menos consentidas por éstos.

Una de las denunciadas afirma incluso que Antonio Matos llegó a violarla mediante la penetración de sus dedos por vía vaginal.

Continúa el relato de hechos de la denuncia que si se puso fin a esa situación fue debido a la personación el día 31 de Mayo de 2018 en la finca en la que trabajan las denunciadas y otras mujeres en su misma situación (hasta 400) de dos de los abogados de AUSAJ (Asociación de Usuarios de la Administración de Justicia), asociación que actualmente presta asistencia legal a las denunciadas, y cuyos letrados se presentaron en la finca que explotaba la sociedad mencionada, Doñana 1998, debido a informaciones confidenciales que les alertaron de lo que allí estaba pasando; se afirma a continuación en la denuncia que en las 48 horas siguientes todo se precipitó porque los denunciados trataron de convencer a las denunciadas para que no acudieran a la justicia a cambio primero de dinero y prebendas y después mediante coacciones, y que al no lograrlo, las trabajadoras fueron objeto de una detención ilegal en la finca y de un intento de expulsión de España el día 3 de Junio de 2018, mediante empleo de la fuerza física para que subieran a los autobuses, según se pone de manifiesto con la connivencia de la Guardia Civil, ya que agentes de este cuerpo "rodeaban en todo momento la finca, impidiendo la salida de las trabajadoras del perímetro y persiguiendo después a las escapadas"; dicha connivencia habría ido más allá, según la denuncia, pues se afirma en ella que los denunciados tuvieron en su poder la lista de denunciadas (mucho más amplia



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

inicialmente que las 10 que suscriben la denuncia y que dicen que sólo había sido aportada al atestado policial) y que la usaron para amedrentar a las trabajadoras, gran parte de ellas expulsadas al día siguiente. Otras lograron huir. Y que si bien tres de las ahora denunciantes reconocieron a Antonio Matos como su agresor sexual cuando fueron a recoger a la finca sus enseres personales acompañadas de varios miembros del Sindicato Andaluz de Trabajadores y estando allí presentes varios agentes de la Guardia Civil que les informaron de la posibilidad de acudir al cuartel a poner una denuncia, no lo hicieron finalmente porque el agente que iba a recoger la misma era uno de los que había estado los días anteriores en la finca "*lo que les espantó y atemorizó sobremanera, máxime cuando encima pudieron observar, aunque no entendieran, como el agente gritaba a su abogada*".

Las denunciantes en estos momentos están siendo acogidas por el SAT y AUSAJ.

A continuación se critica la actuación tanto de la Guardia Civil como de los Juzgados de Instrucción de la Provincia de Huelva que conocen de los hechos denunciados, pues quieren las denunciantes destacar, siempre según el relato de hechos que presentan, la resistencia y malas formas de la Guardia Civil al recibir las denuncias, se cita en concreto a uno de los agentes del Puesto de El Rocío con su carnet profesional, y a la UCRIF, unidad que dicen que se negó a recibir días más tarde una denuncia por trata de seres humanos, alegando que debía presentarse ante la autoridad judicial, que ya conocía de lo denunciado.

En esos momentos las denuncias presentadas habían dado lugar a la incoación de dos procedimientos distintos, uno por delito contra la libertad sexual, diligencias previas nº 553/18 del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de La Palma del Condado y otro por delito contra los derechos de los trabajadores, diligencias previas nº 467/18 del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de La Palma del Condado. A estos delitos sumaban las denunciantes los de "*trata de seres humanos y lesa humanidad*", una vez que se conoció en su totalidad el relato de hechos de las víctimas.

Se critica en el escrito presentado que los Juzgados de Instrucción de Huelva capital se negaran a recoger la denuncia de una de las víctimas que había sido atendida, auxiliada por AUSAJ, en el hospital de Huelva, y ello con el argumento de que no era el competente territorialmente, así como que el Juzgado de Instrucción nº 3 de los de La Palma del Condado fijara fecha inmediata para practicar como prueba preconstituida la declaración las denunciantes a las que trató de citar a través de su letrada, pues no sólo se fijó día sin tener en cuenta la agenda de señalamientos de la abogada sino la imposibilidad de que en tan poco plazo de tiempo las denunciantes se trasladaran desde Málaga hasta la provincia de Huelva.

La denuncia se acompaña de la documental que se entiende pertinente por la parte.

Por auto de fecha 6 de Agosto de 2018 se incoaron las presentes diligencias previas en averiguación de los hechos denunciados, acordando en primer término y antes de decidir acerca de la competencia de la Audiencia Nacional para conocer, o no, de la denuncia presentada, librar oficio a los dos Juzgados de Instrucción de la Palma del Condado antes citados para que informen acerca de los hechos que investigan y estado de la causa y a la Guardia Civil de los puestos de El Rocío y



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Almonte para que informen también acerca de las denuncias presentadas, a las que se hace referencia en el escrito inicial y destino de las mismas.

Examinadas las diligencias practicadas por la Guardia Civil, son tres los atestados incoados, el 943/18 del Puesto de la Guardia Civil de Almonte con su ampliatorio, atestado 384/18 del Puesto de la Guardia Civil del Rocío, atestados que han dado lugar a las diligencias previas nº 467/18 del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de La Palma del Condado seguidas por delito contra los derechos de los trabajadores y en las que figura de momento únicamente como investigado Manuel Matos Rodríguez, y el atestado nº 399/18 del Puesto de la Guardia Civil de El Rocío, que ha dado lugar a las diligencias previas 553/18 del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de La Palma del Condado, de cuyo estado aún no tenemos noticias pues no ha contestado todavía el Juzgado al oficio remitido.

Dado traslado al Ministerio Fiscal de esta Audiencia Nacional por el mismo se ha informado que la Audiencia Nacional no es competente para conocer de los hechos denunciados.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- Sentado como base fundamental el carácter improrrogable de la jurisdicción criminal (art. 9, 6º de la LOPJ y 8 de la LECrim.) y el derecho fundamental que todos tienen al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24, 2º CE); la LECrim., como principio general, establece que para la instrucción de las causas penales será competente el Juez de Instrucción en que el delito se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la ley determine (art. 14), que son los establecidos en el artículo 88 de la LOPJ. Debe recordarse que, salvo en los casos en que, desde un principio, se deriven claros indicios de la comisión de un delito de los que la Ley atribuye su conocimiento a esta Audiencia Nacional, se deben seguir las reglas ordinarias en materia competencial.

Pues bien, sentado lo anterior, procede inadmitir a trámite la denuncia interpuesta por cuanto los hechos a que se refiere no pueden constituir un delito de los atribuidos a la competencia de la Audiencia Nacional puesto que ninguno de los mismos están previstos dentro de sus competencias, a lo que se une que otros juzgados ya están conociendo de los hechos denunciados, y serán éstos quienes en su caso si observan que de la investigación realizada se desprenden datos que determinen la atribución competencial a favor de la Audiencia Nacional, así lo declararán, realizando un acto jurisdiccional propio.

Al efecto, como señala el Ministerio Fiscal, partiendo del hecho de que ya existen dos causas judiciales en las que se investigan los delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la libertad sexual denunciados, habida cuenta que se afirma que la competencia para instruir la denuncia ahora presentada debería corresponder a la Audiencia Nacional pues podríamos encontrarnos ante un delito de tráfico de seres humanos previsto y penado en el artículo 177 bis del Código Penal en concurso con un delito de lesa humanidad previsto y penado en el artículo 607 bis del mismo cuerpo legal, cabe señalar:



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Primero, que el artículo 607 bis del Código Penal castiga los crímenes de lesa humanidad. Este tipo penal y como dice la STS de 8 de Octubre de 2007 (caso Scilingo, mencionado en la denuncia presentada) se define como "*un delito contra la comunidad internacional y se compone de una serie de conductas básicas, como la causación dolosa de la muerte de otra persona o las detenciones ilegales que ya eran figuras delictivas ordinarias con anterioridad. Su elevación a la naturaleza de delitos contra la comunidad internacional encuentra justificación en las circunstancias añadidas que integran el elemento de contexto. Son éstas, según el artículo 607 bis del CP, el que los hechos concretos se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil o una parte de ella, o bien cuando se cometan por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional o bien se cometan en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre otros y con la intención de mantener ese régimen*". Dicho tipo penal, por sus propias características y según viene definido por el Estatuto de la Corte Internacional Penal (artículo 7), no resulta de aplicación a las conductas denunciadas.

Segundo, que castiga el artículo 177 bs del Código Penal como reo de trata de seres humanos al que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad dela víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades que se enumeran, entre las que se encuentran la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad o la explotación sexual, incluyendo la pornografía.

Tercero, que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción conforme a un criterio objetivo por razón de la materia mediante una lista tasada y sin perjuicio de las competencias exclusivas de investigación en materia de terrorismo, así como para la instrucción de causas por delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados internacionales corresponda su enjuiciamiento a los tribunales españoles: en dicho precepto no se recogen las conductas sancionadas en el artículo 177 bis del Código Penal. Parece pues desprenderse del relato de hechos de la denuncia presentada que la competencia objetiva de los Juzgados Centrales de Instrucción para conocer de los hechos denunciados vendría determinada por lo dispuesto en el artículo 65.I.e) de la LOPJ en virtud del carácter transnacional que se atribuye a la conducta llevada a cabo por los denunciados, pues se afirma que la contratación en origen de las denunciadas se hace con ofertas de trabajo falsas y engañosas

Cuarto, que pese a lo anteriormente expuesto, en este caso concreto la jurisdicción de los Tribunales españoles no viene atribuida por la vía del apartado 4 del art. 23 LOPJ , que señala que : "*Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas*" , para a continuación indicar cuáles son esos ilícitos penales, entre los que se incluye en el apartado m) la trata de seres humanos, y las condiciones son: 1º. *Que el procedimiento se dirija contra un español;* 2º. *Que el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

resida habitualmente en España; 3º. Que el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o, 4º. Que el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España". Ninguna de estas condiciones concurre en el presente caso, la jurisdicción viene atribuida a los Tribunales españoles porque el delito, de existir, se habría cometido en España ( art. 23.1 LOPJ ).

Y así y tal y como se recoge en el más reciente Auto del TS de 27 de Septiembre de 2017, "la referencia territorial contenida en el precepto (artículo 177 bis) supone que este delito puede tanto ser cometido en territorio español (lo que se conoce como trata doméstica) como también desde España, en tránsito o con destino a ella. Es decir, nuestro propio texto legislativo viene a reconocer el carácter supranacional de este tipo de conductas, lo cual, determina dos consideraciones: a) No se trata de una regla que altere los criterios de aplicación de la jurisdicción española ( art. 23 LOPJ ), cuyo principio básico es la territorialidad. **Es suficiente con que cualquiera de las conductas típicas se realicen en España para que se entienda cometido el delito en territorio español** ( art. 23.1 LOPJ ). b) La regla anterior solo tiene una excepción: cuando España es el lugar de destino de la trata y no llega a producirse la entrada en territorio nacional. En estos supuestos el delito se ha cometido fuera de España, pero la opción legislativa ha sido considerar la mera finalidad de explotación de la víctima en España como elemento bastante para entender cometido el delito en nuestro país"

En todo caso, en el supuesto que nos ocupa, el delito denunciado se habría cometido en España y, concretamente, en la provincia de Huelva, donde hasta la fecha se ha realizado la investigación y se han instruido diligencias policiales y judiciales.

Por todo ello se entiende que la competencia para conocer de la denuncia presentada no corresponde a los Juzgados Centrales de Instrucción sino en su caso a los Juzgados de Instrucción de los de La Palma del Condado.

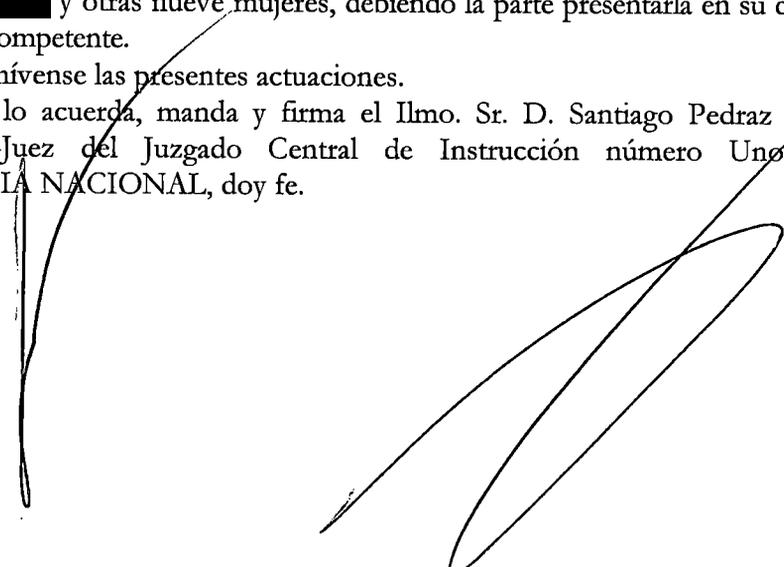
#### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO.- INADMITIR A TRÁMITE LA DENUNCIA interpuesta por por el Procurador Sr. Sánchez Chacón, en nombre y representación de [REDACTED] y otras nueve mujeres, debiendo la parte presentarla en su caso ante el juzgado competente.

Archívense las presentes actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./



DILIGENCIA DE PRESENTACION. Madrid, a

28-9-18

La pongo yo, Letrado de la Admón de Justicia ante este juzgado, para hacer constar que en el día de la fecha se ha presentado este escrito/informe; de cuyo contenido paso a dar cuenta al Sr. Magistrado



Doy fé.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

García Gutierrez , s/n  
28004 Madrid

Nº General Fiscalía :

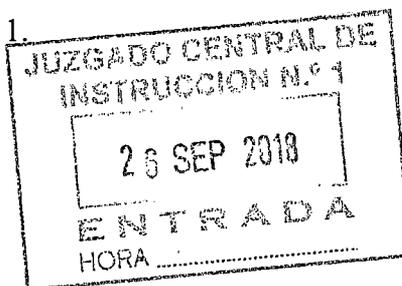
00398/2018

AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 1

MADRID.

Diligencias previas nº 56/18.



### AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN.

EL FISCAL, despachando el traslado conferido en las diligencias referenciadas entiende que no es competente la Audiencia Nacional para el conocimiento y esclarecimiento de los hechos denunciados y ello por las razones que se expondrán a continuación:

El día 3 de Agosto de 2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción denuncia presentada por un total de 10 mujeres, todas ellas de nacionalidad marroquí, contra la mercantil Doñana 1998 SL, con domicilio social en Almonte, Huelva así como contra tres socios de la misma, Manuel, Antonio y Juan Matos Rodríguez.

En la citada denuncia relatan las 10 mujeres que la presentan como fueron contratadas en origen a través de una asociación empresarial, Freshuelva, según señalan debido a sus características personales específicas que las hacían más idóneas para ser sometidas al tipo de delito que denuncian, y como al llegar a nuestro país la empresa que las contrató incumplió las condiciones pactadas, sometiéndolas a tratos vejatorios y denigrantes e incluso afirman que recibieron numerosas ofertas de mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, llegando a sufrir amenazas y chantajes, ofertas que cuando no provenían de los propios

denunciados (señalan que al menos de Antonio y en menor medida de Juan Matos) eran al menos consentidas por éstos.

Una de las denunciantes afirma incluso que Antonio Matos llegó a violarla mediante la penetración de sus dedos por vía vaginal.

Continúa el relato de hechos de la denuncia que si se puso fin a esa situación fue debido a la personación el día 31 de Mayo de 2018 en la finca en la que trabajan las denunciantes y otras mujeres en su misma situación, hasta 400, de dos de los abogados de AUSAJ (Asociación de Usuarios de la Administración de Justicia), asociación que actualmente presta asistencia legal a las denunciantes, y cuyos letrado se presentaron en la finca que explotaba la sociedad mencionada, Doñana 1998, debido a informaciones confidenciales que les alertaron de lo que allí estaba pasando; se afirma a continuación en la denuncia que en las 48 horas siguientes todo se precipitó porque los denunciados trataron de convencer a las denunciantes para que no acudieran a la justicia a cambio primero de dinero y prebendas y después mediante coacciones, y que al no lograrlo, las trabajadoras fueron objeto de una detención ilegal en la finca y de un intento de expulsión de España el día 3 de Junio de 2018, mediante empleo de la fuerza física para que subieran a los autobuses, según se pone de manifiesto con la connivencia de la Guardia Civil, ya que agentes de este cuerpo "*rodeaban en todo momento la finca, impidiendo la salida de las trabajadoras del perímetro y persiguiendo después a las escapadas*"; dicha connivencia habría ido más allá, según la denuncia, pues se afirma en ella que los denunciados tuvieron en su poder la lista de denunciantes (mucho más amplia inicialmente que las 10 que suscriben la presente y que dicen que sólo había sido aportada al atestado policial) y que la usaron para amedrentar a las trabajadoras, gran parte de ellas expulsadas al día siguiente. Otras lograron huir. Y que si bien tres de las ahora denunciantes reconocieron a Antonio Matos como su agresor sexual cuando fueron a recoger a la finca sus enseres personales acompañadas de varios miembros del Sindicato Andaluz de Trabajadores y estando allí presentes varios agentes de la Guardia Civil que les informaron de la posibilidad de acudir al cuartel a poner una denuncia, no lo hicieron finalmente porque el agente que iba a recoger la misma era uno de los que había estado los días anteriores en la finca "*lo que les espantó y atemorizó sobremanera, máxime cuando encima pudieron*

*observar, aunque no entendieran, como el agente gritaba a su abogada ".*

Las denunciantes en estos momentos están siendo acogidas por el SAT y AUSAJ.

A continuación se critica la actuación tanto de la Guardia Civil como de los Juzgados de Instrucción de la Provincia de Huelva que conocen de los hechos denunciados, pues quieren los denunciantes destacar, siempre según el relato de hechos que presentan, la resistencia y malas formas de la Guardia Civil al recibir las denuncias, se cita en concreto a uno de los agentes del Puesto de El Rocío con su carnet profesional, y a la UCRIF, unidad que dicen que se negó a recibir días más tarde una denuncia por trata de seres humanos, alegando que debía presentarse ante la autoridad judicial, que ya conocía de lo denunciado.

En esos momentos las denuncias presentadas habían dado lugar a la incoación de dos procedimientos distintos, uno por delito contra la libertad sexual, diligencias previas nº 553/18 del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de La Palma del Condado y otro por delito contra los derechos de los trabajadores, diligencias previas nº 467/18 del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de La Palma del Condado. A estos delitos deseaba sumar la letrada de las denunciantes los de "*trata de seres humanos y lesa humanidad* ", una vez que conoció en su totalidad el relato de hechos de las víctimas.

Se critica en el escrito presentado que los Juzgados de Instrucción de Huelva capital se negaran a recoger la denuncia de una de las víctimas que había sido atendida, auxiliada por AUSAJ, en el hospital de Huelva, y ello con el argumento de que no era el competente territorialmente, así como que el Juzgado de Instrucción nº 3 de los de La Palma del Condado fijara fecha inmediata para practicar como prueba preconstituida la declaración las denunciantes a las que trató de citar a través de su letrada, pues no sólo se fijó día sin tener en cuenta la agenda de señalamientos de la abogada sino la imposibilidad de que en tan poco plazo de tiempo las denunciantes se trasladaran desde Málaga hasta la provincia de Huelva.

La denuncia se acompaña de la documental que se entiende pertinente por la parte.

Por auto de fecha 6 de Agosto de 2018 el Instructor ordena incoar diligencias previas en

averiguación de los hechos denunciados, acordando en primer término y antes de decidir acerca de la competencia de la Audiencia Nacional para conocer, o no, de la denuncia presentada, librar oficio a los dos Juzgados de Instrucción de la Palma del Condado antes citados para que informen acerca de los hechos que investigan y estado de la causa y a la Guardia Civil de los puestos de El Rocío y Almonte para que informen también acerca de las denuncias presentadas, a las que se hace referencia en el escrito inicial y destino de las mismas.

Examinadas las diligencias practicadas por la Guardia Civil, son tres los atestados incoados, el 943/18 del Puesto de la Guardia Civil de Almonte con su ampliatorio, atestado 384/18 del Puesto de la Guardia Civil del Rocío, atestados que han dado lugar a las diligencias previas nº 467/18 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de los de La Palma del Condado seguidas delito contra los derechos de los trabajadores y en las que figura de momento únicamente como investigado Manuel Matos Rodríguez, y el atestado nº 399/18 del Puesto de la Guardia Civil de El Rocío, que ha dado lugar a las diligencias previas 553/18 del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de La Palma del Condado, de cuyo estado aún no tenemos noticias pues no ha contestado todavía el Juzgado al oficio remitido.

Una vez expuesto lo anterior y partiendo del hecho de que ya existen dos causas judiciales en las que se investigan los delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la libertad sexual denunciados, habida cuenta que se afirma que la competencia para instruir la denuncia ahora presentada debería corresponder a la Audiencia Nacional pues podríamos encontrarnos ante un delito de tráfico de seres humanos previsto y penado en el artículo 177 bis del Código Penal en concurso con un delito de lesa humanidad previsto y penado en el artículo 607 bis del mismo cuerpo legal, cabe señalar lo siguiente, a juicio del Ministerio Fiscal.

Primero, que el artículo 607 bis del Código Penal castiga los crímenes de lesa humanidad. Este tipo penal y como dice la STS de 8 de Octubre de 2007 (caso Scilingo, mencionado en la denuncia presentada) se define como *"un delito contra la comunidad internacional y se compone de una serie de conductas básicas, como la causación dolosa de la muerte de otra persona o las detenciones ilegales que ya eran figuras delictivas ordinarias"*

*con anterioridad. Su elevación a la naturaleza de delitos contra la comunidad internacional encuentra justificación en las circunstancias añadidas que integran el elemento de contexto. Son éstas, según el artículo 607 bis del CP, el que los hechos concretos se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil o una parte de ella, o bien cuando se cometan por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional o bien se cometan en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre otros y con la intención de mantener ese régimen" . Dicho tipo penal, por sus propias características y según viene definido por el Estatuto de la Corte Internacional Penal (artículo 7), no resulta de aplicación a las conductas denunciadas.*

Segundo, que castiga el artículo 177 bis del Código Penal como reo de trata de seres humanos al que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiére, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades que se enumeran, entre las que se encuentran la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad o la explotación sexual, incluyendo la pornografía.

Tercero, que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción conforme a un criterio objetivo por razón de la materia mediante una lista tasada y sin perjuicio de las competencias exclusivas de investigación en materia de terrorismo, así como para la instrucción de causas por delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados internacionales corresponda su enjuiciamiento a los tribunales españoles: en dicho precepto no se recogen las conductas sancionadas en el artículo 177 bis del Código Penal. Parece pues desprenderse del relato de hechos de la denuncia presentada que la competencia objetiva de

los Juzgados Centrales de Instrucción para conocer de los hechos denunciados vendría determinada por lo dispuesto en el artículo 65.I.e) de la LOPJ en virtud del carácter transnacional que se atribuye a la conducta llevada a cabo por los denunciados, pues se afirma que la contratación en origen de las denunciadas se hace con ofertas de trabajo falsas y engañosas

Cuarto, que pese a lo anteriormente expuesto, en este caso concreto la jurisdicción de los Tribunales españoles no viene atribuida por la vía del apartado 4 del art. 23 LOPJ , que señala que : *"Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas"* , para a continuación indicar cuáles son esos ilícitos penales, entre los que se incluye en el apartado m) la trata de seres humanos, y las condiciones son: 1º. *Que el procedimiento se dirija contra un español;* 2º. *Que el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;* 3º. *Que el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;* o, 4º. *Que el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España "*. Ninguna de estas condiciones concurre en el presente caso, la jurisdicción viene atribuida a los Tribunales españoles porque el delito, de existir, se habría cometido en España ( art. 23.1 LOPJ ).

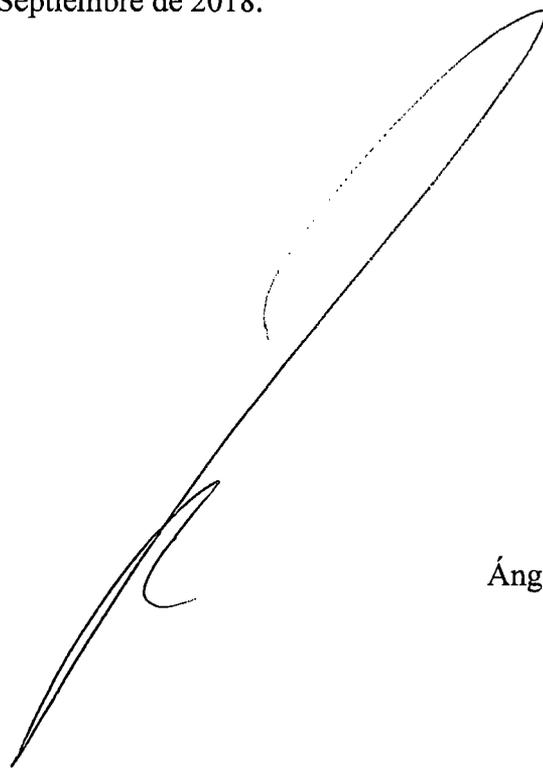
Y así y tal y como se recoge en el más reciente Auto del TS de 27 de Septiembre de 2017, *"la referencia territorial contenida en el precepto (artículo 177 bis) supone que este delito puede tanto ser cometido en territorio español (lo que se conoce como trata doméstica) como también desde España, en tránsito o con destino a ella. Es decir, nuestro propio texto legislativo viene a reconocer el carácter supranacional de este tipo de conductas, lo cual, determina dos consideraciones: a) No se trata de una regla que altere los criterios de aplicación de la jurisdicción española ( art. 23 LOPJ ), cuyo principio básico es la territorialidad. Es suficiente con que cualquiera de las conductas típicas se realicen en España para que se entienda cometido el delito en territorio español ( art. 23.1*

*LOPJ). b) La regla anterior solo tiene una excepción: cuando España es el lugar de destino de la trata y no llega a producirse la entrada en territorio nacional. En estos supuestos el delito se ha cometido fuera de España, pero la opción legislativa ha sido considerar la mera finalidad de explotación de la víctima en España como elemento bastante para entender cometido el delito en nuestro país "*

En todo caso, en el supuesto que nos ocupa, el delito denunciado se habría cometido en España y, concretamente, en la provincia de Huelva, donde hasta la fecha se ha realizado la investigación y se han instruido diligencias policiales y judiciales.

Por todo ello el Fiscal entiende que la competencia para conocer de la denuncia presentada no corresponde a los Juzgados Centrales de Instrucción sino en su caso a los Juzgados de Instrucción de los de La Palma del Condado.

Madrid, 24 de Septiembre de 2018.



Fdo, el Fiscal.

Ángela Gómez-Rodulfo de Solís.